



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM

SR. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO

**CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)"*;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

**Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley."*;

**Que** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"*;

**Que** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad"*;

**Que** el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Los*



*riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”;*

**Que** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**Que** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;*

**Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: *“(…) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley.”;*

**Que** el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas) y demás organismos que se determinan en esta ley;

**Que** el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas) como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

**Que** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica tales como: *“(…) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)”;*

**Que** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética tiene por objeto: *“(…) establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la*



*energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente, aumentar la productividad energética, fomentar la competitividad de la economía nacional, construir una cultura de sustentabilidad ambiental y eficiencia energética, aportar a la mitigación del cambio climático y garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas.”;*

**Que** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina: *“Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.”;*

**Que** el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las Situaciones de Emergencia como *“aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”.*

**Que** el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contenido en la Sección II del Capítulo V de la Ley establece lo siguiente: *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.”*

**Que** el artículo 57.1 de la de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado por Disposición Reformativa Tercera, numeral 15 de la Ley Publicada en el Registro Oficial Suplemento 496 de 9 de febrero de 2024, establece que *“Contrataciones de emergencia.- La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley. Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá*



*utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública. Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros. De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo. La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental. Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata: la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley. La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad. Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones. En las contrataciones de obra, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento de agua potable y saneamiento ambiental, de manera excepcional, se podrá emplear el mecanismo de contratación definido en el artículo 56.1, por lo que se podrá consolidar en un solo contratista de ser necesario, la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, así como, los servicios de construcción o rehabilitación de una obra y/o equipamiento y/o la prestación del servicio de mantenimiento y/o otros servicios conexos. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad, sustentada en informes técnicos respectivos. En el caso de obras, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento de agua potable y saneamiento ambiental, considerando que el proyecto de emergencia busca recuperar el servicio mínimo de la infraestructura, el plazo máximo para la ejecución de un proyecto de emergencia, será de siete meses, contados a partir de la suscripción del contrato, salvo que esta afecte a sectores estratégicos o servicios*



*públicos, en la cual será de un máximo de 12 meses.”*

**Que** el artículo 57.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituido por Disposición Reformativa Sexta de la Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021, establece que *“Cierre y control de la emergencia.- En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe. En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia.”*

**Que** la Sección Quinta “Contratación en situaciones de emergencia” del Capítulo IV “Procedimientos Especiales” del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, regulan los procedimientos de contratación en el marco de una declaratoria de emergencia;

**Que**, el CENACE como órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio público de Energía eléctrica, emitió el Oficio CENACE-CENACE-2024-0332-O de 15 de abril del 2024, en el que señala: *“...Luego de la evaluación de la situación crítica presente para el abastecimiento de la demanda de electricidad del país, contenida en el informe de sustento adjunto, conforme lo referido en el artículo 13 de la Regulación 004-20 Codificada; y, considerando que las reservas energéticas almacenadas en los embalses se encuentran en descenso y en valores muy próximos a los mínimos requeridos para mantener la continuidad del servicio eléctrico, CENACE determina que: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la Regulación Nro. CONELEC 001/05, notifica el inicio del “PERIODO DE RACIONAMIENTO” en el sistema eléctrico ecuatoriano, cuya medida entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2024, para lo cual es indispensable la aplicación y cumplimiento del “Plan de Contingencia” vigente por parte de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico”.*

Que, dada la coyuntura energética por la que atraviesa el país por las continuas interrupciones al servicio público de energía eléctrica, es una emergencia concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Es concreta porque se circunscribe únicamente a un problema la falta de generación eléctrica en estos momentos en el Ecuador sin pretender declarar emergencias basadas en generalidades o ambigüedades. Asimismo, es inmediata porque la falta de generación genera causas inmediatas, específicamente, los apagones que afectan a la sociedad ecuatoriana en general. La actual crisis energética fue, además, impredecible, entre otras razones, por los posibles sabotajes realizados a la red eléctrica, así como, a la impredecibilidad inherente a los fenómenos naturales y meteorológicos causas, entre otras, de la falta de generación eléctrica que genera la



presente crisis. Finalmente, esta emergencia es probada y objetiva, tanto por los informes técnicos del CENACE como por los apagones que actualmente se están realizando producto de la crisis.

**Que**, para afrontar la crisis energética actual de manera eficiente y eficaz es necesario tener un régimen de contratación de emergencia que permita realizar los actos necesarios para prevenir, disminuir y eliminar la actual paralización parcial del servicio público de energía eléctrica;

**Que** a través de Decreto Ejecutivo No. 222, de 16 de abril de 2024, el Sr. Presidente de la República, designó al señor Roberto Luque Nuques, como Ministro de Energía y Minas encargado;

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 47 del Código Orgánico Administrativo;

**ACUERDA:**

**DECLARAR EN EMERGENCIA AL SECTOR ELÉCTRICO Y EXPEDIR DISPOSICIONES QUE PERMITAN LA ADQUISICIÓN Y GENERACIÓN ADICIONAL DE ENERGÍA**

**Artículo 1.-** De conformidad con el art. 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se declara la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

Esta emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, según los argumentos indicados en los considerandos de este Acuerdo Ministerial.

La emergencia estará orientada a realizar las acciones necesarias para priorizar la adquisición y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir y eliminar la actual crisis energética y la continuidad del servicio público.

El plazo de duración de la emergencia es de 60 días que serán prorrogables en caso de ser necesario, según lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 2.-** Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en virtud de esta declaratoria de emergencia, ejecute las acciones necesarias para la adquisición, el suministro, construcción y la puesta en servicio de los sistemas de interconexión para la incorporación de la generación adicional emergente de energía eléctrica, sean éstas conectadas al Sistema Nacional de Transmisión y/o a los sistemas de subtransmisión de las empresas distribuidoras, para lo cual se efectuarán los procedimientos de contratación de forma emergente de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y normas conexas.

**Artículo 3.-** Las empresas distribuidoras de electricidad a nivel nacional, deberán coordinar las acciones necesarias con CELEC EP, para garantizar el aporte de energía eléctrica proveniente de la nueva generación emergente adicional.

**Artículo 4.-** Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, para que ejecuten las acciones necesarias para el abastecimiento de



gas natural, mismo que será entregado por empresas públicas o privadas proveedoras del recurso, en coordinación con Petroecuador.

**Artículo 5.-** Las empresas distribuidoras y propietarios de grupos electrógenos, en el marco de la presente declaratoria de emergencia, podrán participar en el abastecimiento de energía al Sistema Nacional Interconectado, acogiéndose a la Regulación CONELEC-003/10.

**Artículo 6.-** Disponer a todas las unidades administrativas del Ministerio de Energía y Minas, brindar las facilidades necesarias, así como agilizar y priorizar los procesos sobre suscripción de contratos de concesión y entrega de títulos habilitantes a la iniciativa privada que se encuentren en trámite; y así cumplir la finalidad del presente Acuerdo, en cumplimiento con principios de eficiencia y eficacia que debe existir en la administración pública.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá publicar esta declaratoria de emergencia en el portal de Compras Públicas.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de abril de dos mil veinticuatro.

**Ing. Roberto Xavier Luque Nuques**  
**Ministro de Energía y Minas (e)**

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES**  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO**